



DECRETO No. 070

(24 DE MARZO DE 2020)

“Por medio del cual se adoptan instrucciones y medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público conforme al Decreto Presidencial 457 de 22 de marzo de 2020”

El Alcalde del Municipio de Puerres, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 44, 45, 46, 49, 78, 95, 209, 189, 296, 303 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001, Ley 1480 de 2011, ley 1523 de 2012, y Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, Decreto No. 160 de 21 de marzo de 2020 y Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el





ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder





de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que, en el párrafo 1 del artículo de la ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la Política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 Ibídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las





autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, a la tranquilidad y salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”

Que en igual sentido la mentada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica: “Todas las personas naturales o jurídicas, sean éstas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas”

Que, el artículo 12 de la citada norma establece: “Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: ***“PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar***





gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece competencias extraordinarias para los alcaldes ante situaciones de emergencias y calamidad dentro de su respectiva jurisdicción.

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- "1.- Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2.- Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3.- Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4.- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5.- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
- 6.- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7.- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8.- Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*





9.- Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10.- Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11.- Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12.- **Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."**

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).





Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 24 de marzo de 2020, que se han presentado 338.307 casos confirmados en el mundo, 14.602 muertes y 181 países con casos confirmados.

Que, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que, por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Puerres Nariño de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.





Que en consecuencia de ello, la Alcaldía Municipal de Puerres, expidió el pasado 20 de marzo de 2020, el Decreto No. 064 y 065 de esa fecha, mediante los cuales se adoptaron las medidas extraordinarias e inmediatas de contención, promoción y prevención de la salud en cumplimiento de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 frente a la enfermedad COVID-19, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que debido a los reportes diarios que se encuentran publicados en la página institucional de la Presidencia de la República, <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx>, a la fecha, se encuentran reportados 378 casos confirmados con COVID-19; 3 muertes en el territorio Nacional y mediante comunicación de hoy 24 de marzo de 2020, el Gobernador de Nariño, confirma la presencia de una persona contagiada en el Municipio aledaño de Ipiales Nariño.

Que mediante Decreto No. 160 de 21 de marzo de 2020, la Gobernación de Nariño, modificó el Decreto No. 156 de 18 de marzo hogaña, en el sentido de ampliar el aislamiento preventivo ordenado en todo el territorio del Departamento de Nariño, en las residencias de las personas, a partir del 20 de marzo de 2020, desde las 10:00 pm hasta el 24 de marzo a las 11:59 pm.

Que conforme a directriz impartida por el Comité Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en la fecha se informó que se pasó de alerta amarilla a alerta naranja en todo el territorio del Departamento de Nariño.

Que por las consideraciones antes expuestas, el Alcalde del Municipio de Puerres,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar las instrucciones y medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público conforme al Decreto Presidencial 457 de 22 de marzo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de TODAS las personas habitantes del Municipio de Puerres, incluyendo los tres (3) corregimientos, y sus veinticuatro (24) veredas, así como su casco urbano, a partir del día miércoles 25 de marzo de 2020, desde las cero horas (00:00) a.m., hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y





vehículos en el territorio del Municipio de Puerres con las excepciones previstas en el artículo 4 del presente Decreto.

MOVILIDAD DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y PRIVADO: Se prohíbe el ingreso y salida de personas y vehículos por las vías municipales e intermunicipales que limitan con los Municipios de FUNES y CÓRDOBA. Se restringe durante el día, el ingreso y salida de vehículos de transporte terrestre público y privado por la vía principal (Puerres-San Juan) que limita con el Municipio de Ipiales, para lo cual se establecerán puntos de control que serán realizados por el Comando de la Policía de Puerres, Centro Hospital Nuestro Señor de la Divina Misericordia E.S.E., la Fuerza Pública, Bomberos y Defensa Civil, realizando los controles e inspecciones correspondientes en cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional. En la noche, se prohíbe el ingreso y salida de personas y vehículos, a partir de las 6:00 p.m., hasta las 6:00 a.m., y hasta las cero (00:00) horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Se garantizará durante el día, en el Municipio de Puerres, el transporte terrestre de bienes de primera necesidad, servicios postales y paquetería que sean necesarios para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria causada por la enfermedad coronavirus COVID 19.

ARTÍCULO CUARTO.- GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud:

a.- Se garantizará la circulación de ambulancias, así como de personal de emergencia médica, personal sanitario, y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, distribución de medicamentos que se acrediten debidamente y demás entidades de emergencia, y por causa de fuerza mayor y caso fortuito.

b.- Se ordena a todos los viajeros que hayan estado en países europeos y asiáticos, o en cualquier país con presencia de casos confirmados de la enfermedad COVID19, así como a los estudiantes universitarios y a las personas en general procedentes de ciudades nacionales con presencia activa de casos que, es de OBLIGATORIO cumplimiento INFORMAR de su llegada al Municipio de Puerres, así como también de la presencia de síntomas como tos, fiebre, dificultad respiratoria y dolor de garganta, para lo cual se habilita la línea de atención, orientación e información al usuario





número **320 701 87 86** a cargo de la Secretaria de Salud y Gestión Social de la Administración Municipal quien actuará en colaboración armónica con la Empresa Social del Estado Centro Hospital Nuestro Señor de la Divina Misericordia del Municipio y demás actores del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social.

c.- Se ordena el autoaislamiento preventivo, aún en el caso de no presentar síntomas conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de preservar el estado de salud de los demás habitantes del Municipio y evitar el brote, reducir la carga hospitalaria existente, los impactos en la salud y el riesgo biológico.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población:

Tiendas, mini mercados, supermercados, tiendas de víveres y abarrotes y similares:

Los establecimientos de comercio, así como tiendas, mini mercados, supermercados, y tiendas de víveres y abarrotes, deberán atender las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a implementar medidas de atención, contención y propagación del virus COVID 19, para lo cual deberán evitar las aglomeraciones, en el ingreso, compra y pago de productos estableciendo:

- a. La atención de un cliente por cada 3 metros cuadrados de distancia del área de ventas, y en los puntos de pago se deberá guardar una distancia de 2 metros entre cada persona según el lugar en donde se encuentren.
- b. Fijar horarios para la atención proporcionada entre la población, establecer horarios prioritarios de una hora y media para atender a adultos mayores y mujeres embarazadas.
- c. Realizar labores de aseo, limpieza y desinfección completa a los establecimientos, de manera permanente.
- d. Reforzar la comunicación con empleados y clientes sobre las medidas de protección y autocuidado personal y colectivo contra el contagio y propagación de la enfermedad del coronavirus Covid-19.
- e. Hacer llamados a la prudencia y mesura para que toda la población adquiera los productos básicos de la canasta familiar según las definiciones existentes en cantidades razonables.
- f. Instar a los propietarios y administradores de establecimientos de comercio que realizan el abastecimiento en el Municipio vender a precios razonables no superiores a los oficialmente autorizados, de modo que NO constituya especulación y acaparamiento.





Plaza de Mercado o Galería Municipal:

Ordenar el cierre temporal de la plaza de mercado o de la galería municipal, a partir del día miércoles 25 de marzo de 2020, desde las ocho (8:00 am) de la mañana hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID 19.

En todo caso la actividad comercial que realicen las tiendas, bodegas, minimercados, supermercados y tiendas de abarrotes y víveres, se restringe a que dichas actividades sean realizadas con personas oriundas - habitantes del Municipio, por lo que no se autoriza las ventas ambulantes o que se realice en lugares que impliquen el uso del espacio público del Municipio por parte de personas extrañas o foráneas.

- a.- Los comerciantes deberán realizar actividades permanentes de aseo, limpieza y desinfección durante la jornada.
- b.- Mantener una distancia de 2 metros entre cada persona según el lugar en donde se encuentren respecto de los puntos de pago.
- c.- Promover el autocuidado utilizando tapabocas, guantes, y el lavado de manos conforme lo indican las autoridades sanitarias.
- d.- Hacer llamados a la prudencia y mesura para que toda la población adquiera los productos básicos de la canasta familiar según las definiciones existentes en cantidades razonables.
- e.- Instar vender a precios razonables no superiores, de modo que NO constituya especulación y acaparamiento.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

Los horarios serán los que fijen estas entidades y operadores, adoptando las medidas de higiene, aseo, limpieza y desinfección permanente, y de distanciamiento social a más de dos metros entre cada persona.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.





7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en tiendas, bodegas, supermercados, mini mercados tiendas mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias



para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

17.- La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

18.- Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

19.- El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20.-. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21.-. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

22.- Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.





23.- La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

Los horarios serán los que fijen estas entidades y operadores, adoptando las medidas de higiene, aseo, limpieza y desinfección permanente y de distanciamiento social.

24.- El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

25.- El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

26.- Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

27.- Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

29.-.- La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

30.- Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31.- El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32.-. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO QUINTO.-PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Puerres, incluyendo los tres (3) corregimientos, y sus veinticuatro (24) veredas, así como su casco urbano el consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente Decreto, hasta el día treinta (30) de mayo del año dos mil veinte (2020), en el siguiente horario: desde las 6:00 p.m., horas de cada día, hasta las 6:00 a.m., horas del día siguiente. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes conforme a la Decreto Presidencial anotado. En caso de incumplimiento de las medidas adoptadas se procederá al cierre temporal del establecimiento y demás acciones contempladas y de competencia de las autoridades que velan por el orden público, conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Gobierno, a la Inspección de Policía, Comando de la Policía Nacional en Puerres, quienes podrán aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias que se encuentren dispuestas por la ley conforme a su competencia; a la Personería Municipal y demás entidades del nivel nacional y departamental para su conocimiento y aplicación conforme a sus competencias legales y reglamentarias.





ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la divulgación del presente acto administrativo en la página institucional de la Alcaldía Municipal de Puerres, en los diferentes medios de comunicación de la entidad y locales para conocimiento y aplicación de la comunidad en general.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Puerres, Nariño, a los veinticuatro (24) días de marzo del año dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNEY ALBEIRO ORTIZ QUIROZ
Alcalde

Proyectó y Revisó: Abg. Melba Viviana Enríquez Chenás- 
Asesora Jurídica

Aprobó: Alejandra Revelo Obando- Secretaria de Salud y Gestión Social 

Aprobó: Milton Esteban Guerrero Lagos- Secretario de Gobierno 

Aprobó: Maribel Villarreal Otero – Secretaria de Agricultura, Asistencia Técnica y Desarrollo Rural. 

